



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Marcela Cahuna Lora	Carlos Alberto Suarez Viana	13/09/2022	Auto Requiere
08001418902120220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Jose Del Carmen Muñoz Gomez	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Elena Ujueta Bustamante	13/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2fb634ec-e04a-43e5-a67a-ee0ee9edc868



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMARadicación: 080014189021-2021-  
00508-00**

**Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA  
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ  
VIANA**

**ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador. Sírvase proveer. Septiembre (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARI**

**OJUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuestas emitidas por la entidad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S a los oficios No. 0057 enero 24º del 2022 y al oficio N° 0580 de abril 8 del 2022 mediante los cuales se les comunicó y posteriormente se les requirió a fin de que cumplieran con la orden embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciban los demandados ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA y CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA. Por lo cual se hace necesario requerir por segunda vez a dicho pagador para que informe lo pertinente. Así las cosas, El Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez al pagador de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES**, para que dé aplicación a la medida de embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciba el demandado **ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA**, tal como se le comunicó mediante oficios No. 0057 enero 24º del 2022 y al oficio N° 0580 de abril 8 del 2022, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: [jurídica@coltemp.com.co](mailto:jurídica@coltemp.com.co).*

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez al pagador **ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S**, para que dé aplicación a la medida de embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciba el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA**, tal como se le comunicó mediante oficio N° 0058 de fecha enero 24 del 2022 y Oficio N° 0581 de abril 8 del 2022, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485  
Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Proyectó: BW



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00033-00**  
**Demandante: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA**  
**Demandado: JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (13°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**EDIFICIO SEGURO COLOMBIA**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

*De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.*

*El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Febrero (18) de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO SEGURO COLOMBIA** y en contra de **JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ**.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del demandado a través de las formalidades señaladas por los artículos 291 y 292 del CGP., y vencido el término de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,



**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero (18) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **EDIFICIO SEGURO COLOMBIA** y en contra de **JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 175.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00537-00**

**Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SANIT 890.903.937-0**

**Demandado: MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC 32.777.209**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co), y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Septiembre (13°) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (13°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.
- 6.- REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que aporte el PAGARÈ N° 009005287493 visible en el archivo 01 folios 4 y 5 del expediente electrónico, utilizado como base para el presente proceso ejecutivo, a fin de proceder con el respectivo desglose.
- 7.-SIN CONDENA en costas.
- 8.-ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Bw